EXP. N.º 05019-2009-PHC/TC
LIMA
CARLOS TEODORO YSLA
GUANILO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Teodoro Ysla Guanilo contra la sentencia de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 358, su fecha 18 de agosto de 2009, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de abril de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige en contra del Juez del Segundo Juzgado Penal del Cono Este de Lima, don Víctor Benjamín Beas Salas, por considerar que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en conexidad con la libertad individual. Refiere que fue condenado a 4 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de 3 años por la comisión del delito contra la fe pública –falsedad genérica- mediante sentencia de fecha 7 de agosto de 2006 (fojas 19). Sostiene al respecto que pese a que interpuso recurso de apelación contra la resolución precitada durante la audiencia de lectura de sentencia, el Juez emplazado no cumplió con requerirlo para que fundamentara su recurso durante el plazo contemplado legalmente, emitiendo con fecha 24 de agosto de 2006 (fojas 37) una resolución mediante la cual se declaró improcedente su recurso de apelación.

Realizada la investigación sumaria, se tomó la declaración indagatoria del accionante (fojas 95), quien se ratificó en todos los extremos de su demanda. Por su parte, el juez emplazado (fojas 97-99) consideró que la demanda debería desestimarse, pues durante su actuación no se ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el recurrente.

El Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 27 de mayo de 2009, a fojas 281, declaró improcedente la demanda, por considerar que el acto alegado como lesivo por el recurrente no incide negativamente en su libertad individual.

La Sala Superior competente, con fecha 18 de agosto de 2009, a fojas 358, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que el juez emplazado no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados, pues el recurso de apelación fue desestimado debido a que el recurrente no realizó la fundamentación del medio impugnatorio dentro del plazo previsto legalmente.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda de hábeas corpus tiene como finalidad que en sede constitucional se declare la nulidad de la resolución de fecha 24 de agosto de 2006, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, aduciendo que se ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad individual. No obstante ello, este Tribunal entiende que la pretensión del recurrente está destinada a cuestionar la presunta vulneración del derecho fundamental al acceso a los recursos.

Derecho de acceso a los recursos

2. El derecho de acceso a los recursos constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia (Art. 139, inciso 6, Constitución), y previsto además de manera expresa en el literal h del artículo 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que establece que: *(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.* Del mismo modo, conforme al inciso quinto del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*

3. De acuerdo a ello, el derecho a la doble instancia reconoce de manera expresa el derecho de todo justiciable de recurrir una sentencia que pone fin a la instancia, especialmente cuando ella es condenatoria. Sin embargo, tal derecho a la pluralidad de instancia no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso. Es en este sentido que este Tribunal Constitucional ha señalado que se trata de un derecho de configuración legal, correspondiendo al legislador determinar en qué casos, aparte de la resolución que pone fin a la instancia, cabe la impugnación:

> [El derecho de acceso a los recursos] en tanto derecho de configuración legal, **corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos**, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio (Cfr. STC Exp. N.° 5194-2005-PA/TC, fundamento 5).

4. En ese sentido, el adecuado ejercicio del derecho de acceso a los recursos supone directamente la utilización de los mecanismos que ha diseñado normativamente el legislador, para que los justiciables puedan cuestionar las diversas resoluciones expedidas por el órgano jurisdiccional. Dicho ello, se pasará a analizar la pretensión de autos.

Análisis del caso concreto

5. El recurrente cuestiona la resolución mediante la cual se dispone declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 7 de agosto de 2006, que condenó al recurrente a 4 años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por 3 años. Contra dicha resolución denegatoria, el recurrente dedujo su nulidad, la cual fue desestimada mediante resolución de fecha 2 de octubre de 2006 (fojas 59) y confirmada con fecha 24 de octubre de 2007.

6. Respecto de la cuestionada denegatoria del recurso de apelación, el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales señala lo siguiente:

> "Artículo 300.- Ámbito del recurso de nulidad.
> (...)
>
> 5. Las partes deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad. En caso de incumplimiento se declarará improcedente el recurso. Esta disposición se extiende a la impugnación de autos, en cuyo caso el plazo para fundamentarla es de cinco días.
>
> 6. Los criterios establecidos en los numerales precedentes serán de aplicación a los **recursos de apelación** interpuestos en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo N° 124 y en todos los demás procedimientos establecidos por la ley".

7. A partir de la norma glosada, es posible advertir que dentro de las causales para desestimar el recurso de apelación en los procesos penales sumarios (como ocurre en el caso de autos) se prevé la falta de fundamentación del recurso dentro del plazo de 10 días. En el presente caso, y conforme se advierte a fojas 35, el recurrente apeló la sentencia condenatoria recaída en su contra durante la audiencia de lectura, y en ese mismo acto se le otorgó un plazo de 10 días para que presentara su fundamentación. Por tanto, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, pues la denegatoria del recurso de apelación por parte del juez emplazado tuvo en consideración que el accionante no cumplió con fundamentar su recurso de apelación dentro del plazo legalmente previsto, actuación judicial que, a criterio de este Tribunal, no ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a los recursos alegado por el recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus, por cuanto no se ha vulnerado el derecho de acceso a los recursos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR